

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: “KUCICH GONZALO MATIAS C/ GARCIA CARINA ALEJANDRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), .

ANTECEDENTES:

I.- En Mov. I0110 se dictó sentencia homologatoria por acuerdo de pago y se regularon honorarios.

II.- Se debe mencionar preliminarmente en cuanto a la aclaratoria, que el art. 148 inc. 1° del CPCC establece que el juez puede ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 34, inciso 3°.

En consecuencia, corresponde introducir en esta oportunidad algunas omisiones relacionadas con la procedencia o no de regular honorarios y aclarar el último párrafo del punto 2 de la parte resolutive de la sentencia homologatoria publicada con Mov. I0110.

III.- Así, con relación a la pericia psiquiátrica conforme lo requerido por el CIF en Mov E0060 y lo resuelto en Mov I0071, en Mov I0083 de fecha 14/05/2025 se transfirió al CIF la suma de 10Jus, lo cual quedó acreditado mediante constancia de transferencia de Mov I0084 de fecha 16/05/2025.

Asimismo, no corresponde la regulación de honorarios a la Dra. Lorena González debido a que fue removida sin que hubiera efectuado actividad útil alguna, conforme providencia de fecha 17/09/2024. Respecto del Dr. Guillermo Cabella, no corresponde regulación de honorarios toda vez que habiendo estado debidamente notificado, no se presentó, en consecuencia, fue removido conforme providencia de fecha 10/05/2023.

En lo que respecta al perito contador, Cdor. Sebastián Antonio Larrañaga, no corresponde la regulación de honorarios toda vez que no fue producida la prueba ofrecida con carácter subsidiario (Mov. E0083, reconocimiento de póliza de la actora).

IV.- Por último, tengo presente que en el auto homologatorio en el punto 2 -último párrafo- de la parte resolutive, se regularon honorarios al Dr. Hernán Chaher como perito médico.

Por otro lado, tengo presente que, con fecha 09/06/2022 fue designado ese profesional

para realizar la pericia médica. No obstante, la tarea desempeñada, conforme sentencia interlocutoria de fecha 10/03/2023 se resolvió declarar la nulidad del informe pericial del Dr. Chaher, en consecuencia, se ordenó el desglose y la remoción del cargo, en los términos del art. 169 del CPCC en función del art. 472 del CPCC (conforme Ley P4142 vigente al momento de su dictado).

Por otra parte, se ordenó realizar una pericia médica en traumatología, cuyo informe fue presentado por el perito traumatólogo designado, Dr. Fernando Ernesto Rodríguez, conforme Mov. I0064.

En consecuencia, respecto de los honorarios del Dr. Chaher corresponde no regularlos como se hiciera en atención a la declaración de nulidad operada en fecha 10/03/2023.

V.- Por lo expuesto, en los términos del art. 143 del CPCC;

RESOLUCIÓN:

1.- Completar las omisiones del auto homologatorio publicado con Mov. I0110 de acuerdo con lo enunciado en Puntos II y III no correspondiendo regular honorarios a la Dra. Lorena González, Dr. Guillermo Cabella, Cdor. Sebastián Antonio Larrañaga y al Dr. Hernán Chaher.

2.- Aclarar que el punto 2, último párrafo de la parte resolutive de la sentencia homologatoria ya citada precedentemente, el que queda redactado de la siguiente manera: "Por último, regulo los honorarios de los peritos intervinientes, accidentológico, Ing. Carlos Armando Riat; médico traumatólogo, Dr. Fernando Ernesto Rodríguez; y psicóloga, Lic. Irene Corach; en la suma de \$5.453.120,71 para cada uno de ellos (coef. 4% del MB: \$136.328.017,77, conf. art. 18 y cc. de la Ley G N°5069)."

3.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez